

Informe
de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España
respecto al proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento para la
ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

Febrero de 2019

1. Introducción

La transposición de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas introduce cambios de carácter procedimental, en la normativa sobre Marcas en España.

Los nuevos trámites y procedimientos se han incorporado a la Ley de Marcas 17/2001 a través del Real Decreto ley 23/2018 aprobado el 14 de diciembre de 2018 por Consejo de Ministros.

Dadas las novedades regulatorias que introduce dicho Real Decreto ley 23/2018 es necesaria la aprobación de otro Real Decreto por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, aprobado por el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio.

2. Observaciones

Abierto el trámite de audiencia e información pública en relación con el Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, la Cámara de Comercio de España, consultadas las Cámaras de Comercio territoriales y las comisiones consultivas de la Cámara de España, y en el desarrollo de la función consultiva que corresponde a esta Corporación conforme a la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, presenta a continuación las siguientes observaciones:

- Marca notoria y marca renombrada.

Con el Real Decreto ley 23/2018 desaparece la distinción entre marca notoria y marca renombrada, es decir, no hay ninguna diferencia entre una marca recién concedida por la Oficina Española de Patentes y Marcas y las marcas renombradas (aquellas conocidas por el público en general).

En el presente Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, las categorías “marca renombrada” o “marcas con renombre” se mantienen, aunque con un significado distinto y con un tratamiento jurídico también diferente. Por ello se propone que en aras de una mayor seguridad jurídica se incorpore una definición expresa de “marca con renombre” y su correspondiente tratamiento jurídico. Para ello sería preciso revisar los siguientes apartados del Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001 de Marcas:

- Apartado Ocho: Incorporar en el artículo 17 una definición de “marca con renombre”, así como, prever sus efectos jurídicos.
- Apartado Veintisiete: Al igual que en el caso anterior es necesario dotar a la denominación de “marca renombrada” de un significado y unos efectos jurídicos determinados.

- Plazos de presentación de pruebas y documentos.
 - El establecimiento de plazos concretos y delimitados es positivo por cuanto permite una mayor certidumbre respecto al cumplimiento de cualquier trámite.

Por ello, se propone modificar en el Apartado Nueve, que hace referencia al artículo 18, para establecer un plazo de dos meses en el cual se puedan aportar los documentos y pruebas requeridos.

- Asimismo, se propone que en el Apartado Doce se incluya una disposición para establecer un plazo de dos meses para que en el correspondiente procedimiento de oposición, las partes puedan resolver de modo amistoso el problema, tal y como lo incorpora el ordenamiento jurídico europeo en su Directiva (UE) 2015/2436.